



310.53
EXP N° 4607 agosto 20/2008

AUTONO.

11316

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

20 MAY 2014

HECHOS

Que mediante Auto No. 1642 de 7 de Noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y determine que otras actividades de las descritas en el informe de visita de 20 de noviembre de 2010 han ejecutado.

De acuerdo al informe de visita de 25 de noviembre de 2013, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo verificar la existencia de siete (7) kioscos con techo de palma y materiales no permanentes en zona de bajamar y sobre el ecosistema de manglar de la Boca de la Ciénaga de la Caimanera.
- La afectación e intervención sobre el ecosistema se mantiene tal y como se cita en informes de visita realizados anteriormente y que hacen parte del expediente No. 4607 del 20 de agosto de 2008.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor JUAN GUILLERMO PENAGOS POVEDA construyó siete (7) kioscos con techo de palma y materiales no permanentes en zona de bajamar y sobre el ecosistema de manglar de la Boca de Ciénaga de La Caimanera. Sin los permisos y/o licencia ambiental ante CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



CARSUCRE

310.53

EXP N° 4607 agosto 20/2008



CONTINUACIONAUTONo.

11316

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

20 MAY 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JUAN GUILLERMO PENAGOS POVEDA, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 – 101 Teléfonos: 2749994.95.98 fax 2749991.96 Sincelejo – Sucre.
E.Mail: carsucre@telecom.com.co



310.53
EXP N° 4607 agosto 20/2006



CONTINUACIONAUTONo. 11316

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

20 MAY 2014

recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:
1) ...

2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros: infraestructura turística (...).

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor JUAN GUILLERMO PENAGOS POVEDA, por su presunta responsabilidad por no presentar los permisos y/o licencia ambiental

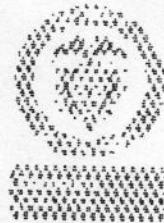
Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor JUAN GUILLERMO PENAGOS POVEDA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor JUAN GUILLERMO PENAGOS POVEDA, el siguiente pliego de cargos.



310.53
EXP N° 4607 agosto 20/2008

CONTINUACIONAUTONº. 11316
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

20 MAY 2014

- El señor JUAN GUILLERMO PENAGOS POVEDA, presuntamente realizo la construcción de siete (7) kioscos con techo de palma y materiales no permanentes en zona de bajamar sobre el ecosistema de manglar de la Boca de la Ciénaga de la Caimanera. Violando el artículo 2 de la resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes.
- El señor JUAN GUILLERMO PENAGOS POVEDA, presuntamente con la construcción de los siete (7) kioscos ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Asimismo la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, violando el artículo 8º en sus numerales a) y i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Original
Firmado
por: *Ricardo Arnold Baduín Ricardo*
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
M. A.